



R-DCA-00683-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las trece horas veinticuatro minutos del dieciséis de agosto del dos mil veintidós.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto de adjudicación de las partidas Nos. 1 y 3 de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000004-0004400001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE GOLFITO** denominada: **“REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA RED VIAL CANTONAL GOLFITO SEGÚN DEMANDA”**, acto recaído a favor del **CONSORCIO QUEBRADORES DEL SUR – DACOR**, procedimiento de cuantía inestimable.

RESULTANDO

I. Que el cinco de mayo de dos mil veintidós la empresa **CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso ante este órgano contralor su recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de las partidas Nos. 1 y 3 de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000004-0004400001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE GOLFITO**.

II. Que mediante auto de las doce horas con catorce minutos del seis de mayo de dos mil veintidós, esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo de la contratación, siendo que mediante oficio No. **DP-MG-038-2022**, del nueve de mayo de dos mil veintidós, la Administración informó: *“(...) el mismo se lleva en forma electrónica por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP (...)*”.

III. Que mediante auto de las nueve horas trece minutos del diecinueve de mayo del dos mil veintidós, esta División confirió audiencia inicial en los términos en ella dispuestos, a la Administración y a la empresa Adjudicataria, lo cual fue atendido de conformidad con los términos de los escritos incorporados al expediente del recurso de apelación.

IV. Que mediante auto de a las trece horas y veinticuatro minutos del veintitrés de junio del dos mil veintidós, esta División confirió audiencia especial a la Apelante y a la Adjudicataria en los términos en ella dispuestos, lo cual fue atendido de conformidad con los escritos incorporados al expediente del recurso de apelación.



V. Que mediante auto de las doce horas con doce minutos del catorce de julio del dos mil veintidós, esta División resolvió solicitud de audiencia especial gestionada por la Adjudicataria, en donde se rechazó dicho requerimiento.

VI. Que mediante auto de las nueve horas dieciséis minutos del catorce de julio de dos mil veintidós, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso interpuesto.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. **HECHOS PROBADOS.** Con vista en el expediente electrónico tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) No. 2021LN-000004-0004400001, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés para la presente resolución: **1)** Que la Municipalidad de Golfito, (en adelante la Administración), promovió la Licitación Pública No. 2021LN-000004-0004400001, para la contratación de: “*REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA RED VIAL CANTONAL GOLFITO SEGUN (sic) DEMANDA*” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [2. Información de Cartel]); versión actual; en la nueva ventana “Detalles del concurso”; punto “1. Información general”,). **2)** Que de conformidad con el acto de apertura de ofertas de las ocho horas cuatro minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en las partidas Nos. 1 y 3, fueron presentadas dos ofertas, de conformidad con el siguiente detalle:

No. de Partida	Oferentes
Partida No. 1	Consorcio Quebradores del Sur - DACOR
	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA
Partida No. 3	Consorcio Quebradores del Sur - DACOR
	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

(En consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [3. Apertura de ofertas]; opciones partidas 1 y 3). **3)** Que la oferta presentada por la empresa Constructora Meco Sociedad Anónima, para las partidas Nos. 1 y 3, señaló lo siguiente: **3.1)** contempló una carta de fecha del 16 de febrero del 2022, suscrita por



Luis Guillermo Solis Ugalde, en representación de Quebrador La Esperanza Sociedad Anónima, que indica en lo que interesa: “(...) *De acuerdo con su atenta solicitud, yo Luis Guillermo Solis Ugalde, cédula 6 0226 0696, propietario del Quebrador La Esperanza, expediente DGM 9-97, ubicado en Guaycará del Canto de Golfito, declaró estar anuente a apilar en nuestro patio el material granular a ser utilizado para la construcción de tratamientos superficiales y para la elaboración de concretos proveniente de su fuente ubicada en Quepos, Río (sic) Naranja, concesión expediente DGM 7-2016 de Los Manantiales del Pacífico (sic) N y S S.A. para ser utilizado en el proyecto de la licitación “REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA RED VIAL CANTONAL GOLFITO SEGUN DEMANDA” de la Municipalidad de Golfito. Si (sic) más por el momento me despido cordialmente, Firma Luis Guillermo Solis Ugalde*”. (En consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [3. Apertura de ofertas], opción partida 1 y 3; en la nueva ventana emergente consulta de la oferta: “CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA”; en la nueva ventana emergente el apartado “[Adjuntar archivo]”, el documento denominado: “Oferta Meco - Golfito #4 Cap3.pdf F.pdf F.pdf”). **3.2)** Que la oferta presentada por la empresa Constructora Meco Sociedad Anónima, en las partidas Nos. 1 y 3, incluyó una carta de fecha del 16 de febrero de 2022, suscrita por el señor Alfredo Romero Ocampo en condición de representante legal de Rommar del Sur S.A., en donde indicó lo siguiente: “(...) *De acuerdo con su atenta solicitud yo Alfredo Romero Ocampo, cédula 1- 1066-0068, representante legal de Rommar del Sur S.A. con cédula jurídica 3- 101-197796, quien, por cesión, es titular del derecho de la Concesión de Extracción de Materiales número de expediente DGM 2542, ubicado en la Provincia de Puntarenas, Cantón de Corredores, Distrito La Cuesta, declaró (sic) tener los equipos y la capacidad para entregar 500 m3 diarios de entrega de agregados para tratamiento, concreto, base y sub base, para ser utilizado en el proyecto de la licitación “REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA RED VIAL CANTONAL GOLFITO SEGUN DEMANDA” de la Municipalidad de Golfito (...)*” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [3. Apertura de ofertas], opción partida 1 y 3; en la nueva ventana emergente consulta de la oferta: “CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA”; en la nueva ventana emergente el apartado



[Adjuntar archivo], archivo comprimido denominado: “Oferta Meco Archivos.rar”, en dicho archivo el apartado denominado: “Producción” y dentro de esta carpeta el documento denominado: “2.pdf”). **3.3)** Que la oferta presentada por la empresa Constructora Meco Sociedad Anónima, en las partidas Nos. 1 y 3, incluyó una carta de fecha del 16 de febrero del 2022, suscrita por Sara Perez Villalobos, en calidad de representante legal de la concesionaria Los Manantiales del Pacífico NYS S.A, en donde señaló lo siguiente: “(...) *De acuerdo con su atenta solicitud, yo Sara Perez Villalobos, cédula 6-0269-0253, representante legal de la Sociedad Anónima denominada Los Manantiales del Pacífico NYS Sociedad Anónima, con cédula jurídica 3-101-633530 la cual tiene otorgada a su nombre la Concesión de Extracción de Materiales en Cause de Dominio Público del río Naranjo ubicada en Naranjito, Distrito 01 Quepos, Cantón 06 Aguirre, Provincia de Puntarenas, con el expediente administrativo No.7-2016, declaró (sic) tener los equipos y la capacidad para entregar 500 m3 diarios de entrega de agregados para tratamiento, concreto, base y sub base, para ser utilizado en el proyecto de la licitación “REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA RED VIAL CANTONAL GOLFITO SEGUN DEMANDA” de la Municipalidad de Golfito (...)*” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [3. Apertura de ofertas], opción partida 1 y 3; en la nueva ventana emergente consulta de la oferta: “CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA”; en la nueva ventana emergente el apartado “[Adjuntar archivo]”, archivo comprimido denominado: “Oferta Meco Archivos.rar”, en dicho archivo el apartado denominado: “Producción” y dentro de esta carpeta el documento denominado: “1.pdf”). **3.4)** Que la oferta presentada por la empresa Constructora Meco Sociedad Anónima, en las partidas Nos. 1 y 3, incluyó en el apartado denominado “Ubicación Fuente de Materiales”, con respecto a la fuente en: “Río Naranjo”, el documento No. R-097-2018-MINAE, con fecha del 21 de marzo de 2018, emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía, que en lo relevante señala: “(...) *El 4 de agosto del 2016, el señor (...) en condición de Apoderado Generalísimo de la sociedad Los Manantiales del Pacífico N y S S.A. (...) presentó formal solicitud de concesión (...) Dicha solicitud tiene las siguientes características (...) LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA: SITO EN: Naranjito, distrito 1 Quepos, cantón 6 Aguirre, provincia 6 Puntarenas (...)*”. (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico



mediante el número de procedimiento, en título [3. Apertura de ofertas], opción partida 1 y 3; en la nueva ventana emergente consulta de la oferta: “CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA”; en la nueva ventana emergente el apartado “[Adjuntar archivo]”, archivo comprimido denominado: “Oferta Mecos Archivos.rar”, en dicho archivo el apartado denominado: “Oferta Mecos - Golfito #4 Cap3.pdf F.pdf F.pdf”). **4)** Que el Consorcio Quebradores del Sur – Dacor, incluyó en su oferta para las partidas Nos 3 y 4, los siguientes aspectos: **4.1)** En el apartado denominado “Memorias Excel” de su oferta presentada en la partida No.1, para las líneas correspondientes a la actividades denominadas “Suministro y colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3” y “Tratamiento superficial bituminoso múltiple (TSB3)”, los siguientes precios y cantidades en el apartado de “EQUIPO Y MAQUINARIA”:

Actividad de suministro y colocación de tratamiento bituminoso TSB3:

No.	Descripción / marca / modelo /	Rendimiento	Unidad de	Cantidad	Costo por	Monto (₡)
Equipos	potencia (HP)	Total	Rendimiento	Horas	Hora	
1, 00	Barredora Mecánica	0,80	hras	10, 00	15 000,00	120 000,00
1, 00	Distribuidor de Asfalto	0,80	hras	10, 00	17 000,00	136 000,00
11, 00	Vagonetas	0,50	hras	10, 00	17 000,00	935 000,00
1, 00	Distribuidor de Agregados	0,80	hras	10, 00	35 000,00	280 000,00
1, 00	Compactador Llanta de Hule	0,80	hras	10, 00	20 000,00	160 000,00
1, 00	Camión brigada	1,00	gb	1,00	30 000,00	30 000,00
1, 00	Camión acarreo emulsión	0,80	hras	10, 00	20 000,00	160 000,00

Actividad de tratamiento superficial bituminoso múltiple (TSB3): -----

No.	Descripción / marca / modelo /	Rendimiento	Unidad de	Cantidad	Costo por	Monto (₡)
Equipos	potencia (HP)	Total	Rendimiento	Horas	Hora	
1, 00	Barredora	0,80	hras	10, 00	15 000,00	120 000,00



	Mecánica					
1, 00	Distribuidor de Asfalto	0,80	hras	10, 00	17 000,00	136 000,00
1, 00	Distribuidor de Agregados	0,80	hras	10, 00	35 000,00	280 000,00
1, 00	Compactador Llanta de Hule	0,80	hras	10, 00	20 000,00	160 000,00
1, 00	Camión brigada	1,00	gb	1,00	30 000,00	30 000,00
1, 00	Camión acarreo emulsión	0,70	hras	10, 00	20 000,00	140 000,00

(En consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [3. Apertura de ofertas], opción partida 1; en la nueva ventana emergente consulta de la oferta: “Consortio Quebradores del Sur - DACOR”; en la nueva ventana emergente el apartado “[Adjuntar archivo]”, archivo denominado: “Memorias y Sumarios de cantidades Rev.xlsx”). **4.2)** Que el Consortio Quebradores del Sur – Dacor, para la actividad de “Bacheo con Mezcla Asfáltica en Caliente”, correspondiente a la partida No.1, presentó el siguiente desglose en el apartado de “MATERIAL”:

Descripción	Unidad	Rendimiento Total	Unidad de Rendimiento	Cantidad Horas	Costo por hora	Monto (₡)
Emulsión Asfáltica	l	1,50	lts/m2	594,00	265,92	236 934, 72
Agua para compactadora	m3	0,03	m3/ton	60,00	1000,00	1 800, 00
Cemento Asfáltico AC-30	l	60,00	lts/ton	60,00	400,63	1 442 268, 00
Agregados	m3	0,65	m3/ton	60,00	7000,00	273 000,00
Gasóleo	l	6,00	lts/ton	60,00	434,85	156 546,00
Diesel	l	2,50	lts/ton	60,00	671,00	100 650,00

(En consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [3. Apertura de ofertas], opción partida 1; en la nueva ventana



emergente consulta de la oferta: “Consortio Quebradores del Sur - DACOR”; en la nueva ventana emergente el apartado “[Adjuntar archivo]”, archivo denominado: “Memorias y Sumarios de cantidades Rev.xlsx”). **4. 3)** Que el Consortio Quebradores del Sur – Dacor, para la actividad de “Revestimiento de cunetas y canales en concreto (10cm)”, correspondiente a la partida No.3, presentó el siguiente desglose en el apartado de “MATERIAL”.

Descripción	Unidad	Rendimiento Total	Unidad de Rendimiento	Cantidad Horas	Costo por hora	Monto (₡)
Cemento	Kg	32,50	Kg/m3	60,00	₡97,79	₡190 680, 75
Arena	m3	0,065	m3/m3	60,00	₡8 000,00	₡31 200, 00
Piedra	m3	0,065	m3/m3	60,00	₡8 000,00	₡31 200, 00
Aditivo	lts	0,20	lts/m3	60,00	₡1 200,00	₡14 400,00
Agua	lts	18,00	lts/m3	60,00	₡5,00	₡5 400,00
Regla 1x4x4	und	1,00	und	40,00	₡2 200,00	₡88 000,00
Curador de Membrana	l	0, 13	l/m3	60,00	₡ 830,00	₡ 6 640,00
Base granular	m3	1, 00	m3/m2	12,00	₡8 000,00	₡96 000,00

(En consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [3. Apertura de ofertas], opción partida 3; en la nueva ventana emergente consulta de la oferta: “Consortio Quebradores del Sur - DACOR”; en la nueva ventana emergente el apartado “[Adjuntar archivo]”, archivo denominado: “Memorias y Sumarios de cantidades Rev.xlsx”). **4.4)** Que la oferta presentada por el Consortio Quebradores del Sur – Dacor, en las partidas Nos. 1 y 3, incluyó una carta firmada con fecha del 11 de febrero de 2022, suscrita por el señor Alfredo Romero Ocampo, en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Rommar del Sur S.A., que en lo relevante señaló: “(...) *hago constar que conozco la oferta que presentará la empresa QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA S.A, cédula jurídica número TRES-CIENTO UNO- CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA, para la Licitación Pública 2021LN-000004-0004400001, proyecto: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA RED VIAL CANTONAL GOLFITO SEGUN DEMANDA", y que manifiesto mi compromiso de suministrar el material*



necesario para la ejecución de los trabajos en caso de resultar adjudicataria y formalizarse el contrato correspondiente (...)". (En consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [3. Apertura de ofertas], opción partida 3; en la nueva ventana emergente consulta de la oferta: "Consortio Quebradores del Sur - DACOR"; en la nueva ventana emergente el apartado "[Adjuntar archivo]", archivo denominado: "Documentos Fuente Materiales.zip"; en la carpeta comprimida la opción "Tajo la cuesta"; el documento denominado: "Carta Compromiso Tajo la cuesta-2.pdf"). **4.5)** Que la oferta presentada por el Consortio Quebradores del Sur – Dacor, en las partidas Nos. 1 y 3, incluyó una carta con fecha del 16 de febrero de 2022, suscrita por el señor Alfredo Romero Ocampo, en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Rommar del Sur S.A., que en lo relevante señaló: "(...) 1) *Declaramos bajo juramento que contamos con la infraestructura para producir diariamente 500 m³ de material granular de base o sub base. 2) Declaro bajo juramento que cuento con un quebrador de agregados debidamente instalado y en operación en el sitio de la concesión y que todas las unidades, dispositivos, máquinas complementarias y equipos se encuentran en buen estado de operación y al día con la normativa ambiental vigente (...)*". (En consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [3. Apertura de ofertas], opción partida 3; en la nueva ventana emergente consulta de la oferta: "Consortio Quebradores del Sur - DACOR"; en la nueva ventana emergente el apartado "[Adjuntar archivo]", archivo denominado: "Documentos Fuente Materiales.zip"; en la carpeta comprimida la opción "Tajo la cuesta"; el documento denominado: "Carta Tajo La Cuesta-2.pdf"). **4.6)** Que según consta en el folio No. 26 del expediente electrónico del recurso de apelación, en respuesta a la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor mediante auto de las nueve horas trece minutos del diecinueve de mayo del dos mil veintidós, el Consortio Quebradores del Sur – Dacor, aportó un documento denominado: "ANEXO1", el cual corresponde a una carta con fecha del 18 de febrero de 2022, suscrita por el señor Alfredo Romero Ocampo, en calidad de apoderado general sin límite de suma de Rommar del Sur S.A., que en lo relevante indica: "(...) *por este medio hago CONSTAR lo siguiente: 1º.- Quebradores del Sur de Costa Rica S.A., cédula jurídica TRES - UNO CERO UNO - UNO OCHO CINCO SIETE CINCO CERO, fue la única empresa en solicitarnos de modo formal autorización para*



aportar nuestro quebrador y concesión como fuente de materiales para la Licitación Pública promovida por la Municipalidad de Golfito 2021LN-000004-0004400001 de “Rehabilitación y mejoramiento de caminos de la Red Vial Cantonal de Golfito (Según demanda)”. 2º.- Que dicha solicitud fue planteada con amplia anterioridad al cierre del período de recepción de las ofertas del procedimiento de referencia, por lo cual, esta es la única empresa contratista a la cual mi representada le ha extendido por escrito un visto bueno en tal sentido. Es decir, de previo a producirse el acto de apertura del mismo. 3º.- De manera que, respetando el principio de prelación a la oferta (también denominado como hecho histórico) desarrollado en los incisos b) e i) del numeral 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, estamos inhibidos de emitir para cualquiera otro oferente en este concurso, una carta en iguales términos a la que suscribimos para Quebradores del Sur S.A., dado que con ello, estaríamos no solamente afectando sus intereses frente a terceros, sino además faltando al principio de buena fe comercial entre entes de derecho privado (...)” (visible al folio No. 26 del expediente electrónico del recurso de apelación, No. CGR-REAP-2022003278). 5) Que mediante oficio No. OF-MG-UTG-078-02-2022 de 23 de febrero de 2022, emitido por la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Golfito, se requirió al Consorcio Quebradores del Sur - Dacor, lo siguiente: “(...) 1. Debe de presentar el listado de la maquinaria que oferta, de manera individual según partida, lo cual debe de estar presentado de la siguiente manera: o El listado de maquinaria debe de estar estructurado según lo dispuesto en el apartado 1.9 (Maquinaria mínima por partida) acorde a cada una de las partidas según puntos 1.9.1. (Partida uno), 1.9.2. (Partida dos), 1.9.3. (Partida tres). o Para mejor resolver indicar mediante un cuadro o tabla cual es el equipo mínimo contenido en la oferta, basado en el punto anterior, mismo que será sometido a proceso de evaluación, además de indicar el equipo adicional con que cuenta el consorcio el cual no será considerado en el análisis técnico (...)” (En consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [2. Información de Cartel]: la opción: “Resultado de la solicitud de Información”; en la nueva ventana emergente la solicitud de subsane número: “439526”). 5.1) Que ante dicha solicitud, el Consorcio Quebradores del Sur - Dacor, mediante respuesta del día 24 de febrero de 2022, aportó lo siguiente: “ (...) De acuerdo a las solicitudes de información números: 439526,



439530, 439533, nos permitimos aportar lo siguiente: 1. Listado de maquinaria mínima solicitada por partida, apegado al apartado 1.9 del pliego de condiciones. 2. Listados de todos los equipos con los que cuenta el consorcio y que se encuentran disponibles para ser utilizados en la presente contratación, mismos que fueron presentados con nuestra oferta (...)", aportando, en lo relevante, un anexo con la siguiente información: "(...) Maquinaria y equipo a utilizar por el contratista en la ejecución del contrato"

Tipo y modelo de la maquinaria y equipo	Marca	No. de matrícula	Año de fabricación	Costo actual	Condición			Pago impuestos	
					Propia	Alquilada	A comprar	Si	No
Compactadora neumática PT-125	Ingersol / Rand	EE034665	2000	17,828,688.82	X			X	
Compactadora neumática PT-125	Ingersol / Rand	EE036423	1997	9,782,871.51	X			X	
Compactadora neumática PT-125	Ingersol / Rand	179250	2004	5.854.490.02	X			X	
Compactadora neumática HP-280	Hamm	WGHOH249LHA A00071	2020	59.396.505,82	X			X	

(En consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [2. Información de Cartel]: la opción: "Resultado de la solicitud de Información"; en la nueva ventana emergente la solicitud de subsane número: "439526"). **6)** Que con respecto a la oferta presentada por la empresa Constructora Mecco Sociedad Anónima para las partidas Nos. 1 y 3, la Administración emitió los siguientes oficios: **6.1)** Que el oficio No. OF-MG-UTG-115-03-2022 con fecha del 21 de marzo del 2022, suscrito por la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Golfito, señaló lo siguiente: "(...) Partida Número 3: Para esta partida se contó con la participación de los oferentes 1) Consorcio Quebradores del Sur – Dacor y 2) Constructora MECO S.A., por lo que una vez analizadas a detalle sus respectivas ofertas, procedo a notificar lo siguiente: 2.) Constructora MECO S.A: 2.1.) Una vez realizada la revisión a detalle de la oferta presentada por Constructora MECO S.A., se logra determinar que la misma no presenta inconsistencias en los sumarios de cantidades, memorias de cálculo, estructuras de costos, precios unitarios, metodología de trabajo, maquinaria, equipos, personal



técnico y operativo, experiencia y demás elementos que conforman la misma, sin embargo, en cuanto a la información referente a “El muestreo y los ensayos correspondientes que dan soporte a las constancias de calidad, deben ser efectuados por un laboratorio que tenga competencia técnica para la ejecución de los ensayos de materiales requeridos que cumpla con los requisitos establecidos en la Disposición General AD-02-2001 y en el CR-2010 y sus actualizaciones...” esto según lo descrito en el pliego cartelario debidamente publicado en la plataforma digital SICOP, como se puede constatar en el apartado 1.8 denominado “Documentos, certificaciones y declaraciones”, sub numeral 1.8.1 denominado “Documentos”, apartado “ f ” punto final de este apartado, se verifica que las constancias emitidas por el (sic) la empresa Ingeniería Técnica de Proyectos ITP S.A. (Laboratorio encargado de control de calidad, por parte de Constructora MECO S.A.), no cumple con la Disposición General AD-02-2001, lo cual se fundamenta en lo siguiente: Como se puede observar según constancia CD-ITP092-2022-02-C01 correspondiente a la fuente de material denominadas Quebrador La Cuesta (según razón social ROMMAR DEL SUR S.A.), y constancia CD-ITP-093-2022-02-C01 correspondiente a la fuente de material denominada Quebrador La Esperanza (según razón social Quebrador La Esperanza S.A.) el proceso de muestreo corresponde a “Muestra tomada por el cliente”, lo cual demuestra que dicho proceso va en contra de lo indicado en la disposición AD-02-2001 “Establecida en el pliego cartelario” ya que el muestreo debió ser realizado en su totalidad por el laboratorio encargado de las pruebas e informes referentes al control de calidad (...) CRITERIO TECNICO: Una vez analizada la información antes descrita, esta unidad de trabajo concluye que dicha inconsistencia es de suma fragilidad, debido a que no le garantiza a la administración un veraz informe de ensayo en cuanto a los resultados obtenidos, puesto que no es verificable la procedencia de las muestras, por lo anterior esta unidad considera que dicha oferta no es admisible técnicamente, según los términos establecidos en el pliego cartelario publicado en la plataforma digital SICOP, según número de procedimiento 2021LN-000004- 0004400001. 2.2) Basado en lo descrito en el apartado 2.1., esta unidad de trabajo manifiesta que la oferta presentada por el participante denominado Constructora MECO S.A., no cumple con los lineamientos establecidos en el pliego cartelario publicado en la plataforma digital SICOP, según número de proceso



2021LN-000004-0004400001 denominado “Rehabilitación y mejoramiento de los caminos de la red vial cantonal de Golfito según demanda”, referente a las actividades descritas en la partida número 3, por lo que se concluye que dicha oferta no cumple técnicamente, por lo cual no es sujeto de evaluación. En función de todo lo anterior manifiesto lo siguiente, con fundamento en el análisis a detalle realizado a las ofertas presentadas por los oferentes denominados 1) Consorcio Quebradores del Sur – Dacor y 2) Constructora MECO S.A., según los lineamientos establecidos en el proceso de licitación nacional pública identificado con el número de procedimiento 2021LN-000004-0004400001, específicamente las actividades descritas en la partida número 3, como se puede constatar en los apartados (sic) número 1 y sus derivados y número 2 y sus derivados del presente informe, esta unidad de trabajo manifiesta que la oferta presentada por el participante denominado Consorcio Quebradores del Sur – Dacor, es la única que cumple técnicamente con los requerimientos establecidos en el pliego cartelario, por lo que se dicha oferta es apta para ser sometida al proceso evaluación pertinente (...)” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [3. Apertura de ofertas]; en título “Estudio técnicos de las ofertas”; en la nueva ventana emergente la opción de “CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA”; en la nueva ventana emergente la opción de “No cumple”; en la nueva ventana emergente el documento denominado “OF-MG-UTG-115-03-2022 Informe de análisis de ofertas según proceso de licitación 2021LN-000004-0004400001 referente a la partida 3.pdf [0.68 MB]”). **6.2)** Que el oficio No. OF-MG-UTG-113-03-2022, con fecha del 21 de marzo del 2022, emitido por la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Golfito, señaló lo siguiente: “(...) *Partida Número 1: Para esta partida se contó con la participación de los oferentes 1) Consorcio Quebradores del Sur – Dacor y 2) Constructora MECO S.A., por lo que una vez analizadas a detalle sus respectivas ofertas, procedo a notificar lo siguiente (...)* 2.) *Constructora MECO S.A.: 2.1.) Una vez realizada la revisión a detalle de la oferta presentada por Constructora MECO S.A., se logra determinar que la misma no presenta inconsistencias en los sumarios de cantidades, memorias de cálculo, estructuras de costos, precios unitarios, metodología de trabajo, maquinaria, equipos, personal técnico y operativo, experiencia y demás elementos que conforman la misma, sin embargo, en cuanto a la información referente a “El muestreo y los ensayos*



correspondientes que dan soporte a las constancias de calidad, deben ser efectuados por un laboratorio que tenga competencia técnica para la ejecución de los ensayos de materiales requeridos que cumpla con los requisitos establecidos en la Disposición General AD-02-2001 y en el CR-2010 y sus actualizaciones...” esto según lo descrito en el pliego cartelario debidamente publicado en la plataforma digital SICOP, como se puede constatar en el apartado 1.8 denominado “Documentos, certificaciones y declaraciones”, sub numeral 1.8.1 denominado “Documentos”, apartado “ f ” punto final de este apartado, se verifica que las constancias emitidas por el la empresa Ingeniería Técnica de Proyectos ITP S.A. (Laboratorio encargado de control de calidad, por parte de Constructora MECO S.A.), no cumple con la Disposición General AD-02-2001, lo cual se fundamenta en lo siguiente: Como se puede observar según constancia CD-ITP092-2022-02-C01 correspondiente a la fuente de material denominadas Quebrador La Cuesta (según razón social ROMMAR DEL SUR S.A.), y constancia CD-ITP093-2022-02-C01 correspondiente a la fuente de material denominada Quebrador La Esperanza (según razón social Quebrador La Esperanza S.A.) el proceso de muestreo corresponde a “Muestra tomada por el cliente”, lo cual demuestra que dicho proceso va en contra de lo indicado en la disposición AD-02-2001 “Establecida en el pliego cartelario” ya que el muestreo debió ser realizado en su totalidad por el laboratorio encargado de las pruebas e informes referentes al control de calidad (...) CRITERIO TECNICO: Una vez analizada la información antes descrita, esta unidad de trabajo concluye que dicha inconsistencia es de suma fragilidad, debido a que no le garantiza a la administración un veraz informe de ensayo en cuanto a los resultados obtenidos, puesto que no es verificable la procedencia de las muestras, por lo anterior esta unidad considera que dicha oferta no es admisible técnicamente, según los términos establecidos en el pliego cartelario publicado en la plataforma digital SICOP, según número de procedimiento 2021LN-000004- 0004400001. 2.2) Basado en lo descrito en el apartado 2.1., esta unidad de trabajo manifiesta que la oferta presentada por el participante denominado Constructora MECO S.A., no cumple con los lineamientos establecidos en el pliego cartelario publicado en la plataforma digital SICOP, según número de proceso 2021LN-000004-0004400001 denominado “Rehabilitación y mejoramiento de los caminos de la red vial cantonal de Golfito según demanda”, referente a las actividades descritas en la partida



número 1, por lo que se concluye que dicha oferta no cumple técnicamente, por lo cual no es sujeto de evaluación. Por tanto, en función de todo lo anterior descrito, con fundamento en el análisis a detalle realizado a las ofertas presentadas por los oferentes denominados 1) Consorcio Quebradores del Sur – Dacor y 2) Constructora MECO S.A., según los lineamientos establecidos en el proceso de licitación nacional pública identificado con el número de procedimiento 2021LN-000004-0004400001, específicamente las actividades descritas en la partida número 1, como se puede constatar en los apartados (sic) número 1 y sus derivados y número 2 y sus derivados del presente informe, esta unidad de trabajo manifiesta que la oferta presentada por el participante denominado Consorcio Quebradores del Sur – Dacor, es la única que cumple técnicamente con los requerimientos establecidos en el pliego cartelario por lo que se dicha oferta es apta para ser sometida al proceso evaluación pertinente (...) (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [3. Apertura de ofertas]; en título “Estudio técnicos de las ofertas”; en la nueva ventana emergente la opción de “CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA”; en la nueva ventana emergente la opción de “No cumple”; en la nueva ventana emergente el documento denominado “OF-MG-UTG-113-03-2022 Informe de análisis de ofertas según proceso de licitación 2021LN-000004-0004400001 referente a la partida 1.pdf [0.58 MB]”). 7) Que mediante el oficio No. CEVO-043-2021 de fecha del 30 de marzo de 2022, emitido por la Comisión de estudio y valoración de ofertas de la Municipalidad de Golfito, señaló en lo relevante que: “(...) Partida N°1 (...) Por todo lo antes expuesto esta Comisión determina que de las ofertas recibidas en la Partida N°1 la única oferta elegible es la oferta de la empresa Consorcio Quebradores del Sur-DACOR, oferta que se recomienda su adjudicación hasta por ₡ 8,803,797.54 (Ocho millones ochocientos tres mil setecientos noventa y siete colones con cincuenta y cuatro céntimos) (...) “(...) Partida N° 3 (...) Por todo lo antes expuesto esta Comisión determina que de las ofertas recibidas en la Partida N°3 la única oferta elegible es la presentada por Consorcio Quebradores del Sur-DACOR, por lo que recomienda su adjudicación hasta por ₡ 5,501,900.71 (cinco millones quinientos un mil novecientos colones con setenta y un céntimos)” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título: [4. Información de Adjudicación]; opción: “Recomendación de



adjudicación”; en nueva ventana emergente título: “Aprobación recomendación de adjudicación”; en nueva ventana emergente el documento denominado: “Informe Recomendacion (sic) CEVO-043-2021 2021LN-000004-0044.pdf [34.38 MB]”) **8)** Que mediante oficio No. SMG-T-200-04-2022 del 21 de abril del 2022, emitido por la Secretaria del Concejo Municipal de Golfito, se señaló: *“CONSIDERANDO - Que en la sesión ordinaria número catorce, celebrada el día 06 de abril de 2022, se remitió a esta comisión para análisis a través del Sistema de Compras Públicas (SICOP), la solicitud de adjudicación de la Licitación Pública Nacional 2021LN000004-0004400001 “Rehabilitación y Mejoramiento de los Caminos de la Red Vial Cantonal Golfito. - Que la Comisión de Estudio y Valoración de Ofertas ha emitido la resolución de las catorce horas con treinta minutos del día 30 de marzo de 2022- CEVO-43-2021, que es el informe de las ofertas presentadas. POR LO TANTO, esta comisión recomienda al Concejo Municipal lo siguiente: 1. Acoger en todos sus extremos el informe de la Comisión de Estudio y Valoración de Ofertas emitido mediante la resolución de las catorce horas con treinta minutos del día 30 de marzo de 2022- CEVO-43-2021 (...) ACUERDO 23-EXT 10.-2022 Habiéndose aprobado el informe de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, por unanimidad de votos SE APRUEBA: 1. Acoger en todos sus extremos el informe de la Comisión de Estudio y Valoración de Ofertas emitido mediante la resolución de las catorce horas con treinta minutos del día 30 de marzo de 2022- CEVO-43-2021. 2. Consecuentemente se ADJUDICA la Licitación Pública Nacional 2021LN-000004- 0004400001 “Rehabilitación y Mejoramiento de los Caminos de la Red Vial Cantonal Golfito, conforme a la recomendación emitida por la Comisión de Estudio y Valoración y descrito en el informe de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. Se declara este acuerdo en FIRME Y DEFINITIVAMENTE APROBADO (...)”* (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título: [4. Información de Adjudicación]; en la nueva ventana emergente la opción: “Aprobación del acto de adjudicación”; en la nueva ventana emergente el documento adjunto denominado: “Acuerdo de Adjudicación SMG-T-200-04-2022 LN04.pdf [0.43 MB]”).

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA. Al contestar la audiencia inicial la empresa adjudicataria le atribuyó a la



apelante incumplimientos en su oferta, cuestionando su legitimación, así las cosas, procede este órgano contralor en primer lugar, a analizar el argumento relacionado con el incumplimiento que atribuye la adjudicataria a la apelante con respecto a la distancia de las fuentes de material que ofertó. **A) Del incumplimiento en las distancias de la fuente de material para las partidas Nos. 1 y 3.** La adjudicataria alega que en la oferta de la apelante, aprecia una serie de inconsistencias, las cuales la hacen inelegible, ya que la apelante intenta hacer pasar materiales provenientes de una fuente distinta a las propuestas y declaradas en su oferta, presentando para ello documentación de una fuente de materiales ubicada en Quepos, Río Naranjo, concesión expediente DGM 7-2016 de “Los Manantiales del Pacífico N y S S.A.”, ubicada a casi 170 km del centro de Guaycará de Golfito (Río Claro), presentando una carta de compromiso del Tajo La Esperanza para el almacenamiento de dichos materiales en el cantón de Golfito, para posteriormente distribuirla a cada distrito. Agrega que el pliego de condiciones requiere los ensayos correspondientes a: “- *Subbase graduación B - Base granular de rodadura graduación C - Material granular de rodadura TM-40B Modificada - Agregado para tratamiento superficial bituminoso graduación B - Agregado para tratamiento superficial bituminoso graduación D - Agregado para tratamiento superficial bituminoso graduación E*” y que la oferta presentada por la apelante, específicamente a las certificaciones de materiales aportadas para la fuente de materiales de Tajo La Esperanza y Tajo La Cuesta, las cuales son las fuentes de materiales propuestas que se encuentran dentro del rango de distancias máximas establecidas en el pliego de condiciones y que observa que solamente aportó para cada una de ellas, certificaciones para los materiales: “- *Subbase graduación B - Base granular de rodadura graduación C - Material granular de rodadura TM-40B Modificada*”. Agrega que la apelante deja de lado la presentación de los informes de calidad de los agregados para tratamiento superficial bituminoso y concretos, correspondiente a las fuentes citadas, que menciona traerían de una fuente no autorizada, desde el cantón de Quepos a 170 KM de Guaycará de Golfito y señala que esto consta en las páginas 107 a la 117, del archivo denominado “Oferta Meco - Golfito #4 Cap3.pdf”. Señala que queda demostrado el incumplimiento de la apelante en la presentación de los requisitos cartelarios, tratando de acreditar la fuente de materiales de Quepos, misma que no es admisible para el presente concurso en virtud de las distancias establecidas en el



pliego de condiciones, al contar con distancias excesivas (de entre 170 km de Guaycará y 208 km de Pavón de Golfito) y que también aporta certificados de calidad incompletos, para las fuentes de materiales que sí se encuentran dentro del rango de kilómetros establecido en el pliego de condiciones, dejando por fuera la presentación de los certificados para los materiales de tratamiento superficial bituminoso y concretos. Menciona que la apelante nunca aportó para las dos fuentes de materiales propuestas y admisibles (Tajo la Cuesta y Tajo La Esperanza) los certificados para los materiales de tratamiento superficial bituminoso y concretos, de acuerdo a lo solicitado en el apartado apartado 1.8.1 del pliego de condiciones por lo que concluye que dicha oferta sería inadmisibles por incumplimiento de requisitos esenciales y finaliza aportando una imagen de un mapa, en donde aporta la distancia existente entre la ubicación de Río Naranjo en Quepos y La Esperanza, Pavón en Golfito, en dicha imagen se visualiza que la distancia entre ambas ubicaciones es de 208 km. La apelante como respuesta a la audiencia especial que otorgó este órgano contralor para que se pronunciara sobre dicho incumplimiento, señaló que los agregados para la elaboración de concretos y tratamientos superficiales, efectivamente son de una fuente ubicada en Quepos, razón por la cual presentaron los informes de calidad de los agregados de dicha fuente. Agrega que el apilamiento de dicho material se realizará en el tajo La Esperanza y que por ende, las distancias de acarreo desde la fuente de cargado del material hasta el sitio del proyecto no superan en ningún caso las distancias establecidas en el cartel de licitación y que solicitó al Quebrador La Esperanza un permiso para apilar previamente dicho material granular, permiso que se presentó en su oferta, con el objetivo de cumplir con los parámetros de distancias de acarreos establecidos en el cartel de licitación. Menciona que es importante aclarar que, dado que el acarreo para el apilamiento del material desde la fuente de Quepos al Quebrador La Esperanza es previo a la construcción de las obras, el costo de dicho acarreo está contemplado dentro del costo del material en la memoria de cálculo, esto porque el precio convenido con el proveedor incluye el apilamiento en el Quebrador y que por otra parte, el costo donde se acarreará hasta el sitio de la obra se pagará en las líneas de acarreo de acuerdo con el alcance de la presente licitación según tablas de pagos y especificaciones técnicas del cartel. **Criterio de la División.** En el caso bajo estudio, se tiene que la Municipalidad de Golfito, promovió la presente licitación pública, con el fin de



contratar los servicios de: “REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA RED VIAL CANTONAL GOLFITO SEGÚN DEMANDA” (ver hecho probado No. 1). De esta forma, para las partidas Nos. 1 y 3 del concurso se presentaron dos oferentes que corresponden a: Constructora Meco Sociedad Anónima (en adelante denominada apelante) y Consorcio Quebradores del Sur - Dacor (en adelante denominada adjudicataria) (ver hecho probado No. 2). Ahora bien, en relación con la oferta presentada por la apelante, la adjudicataria le ha atribuido un incumplimiento en donde señala que su oferta no cumple con las distancias máximas de la fuente de materiales establecidas en el pliego de condiciones. Por su parte la apelante mencionó en la respuesta de la audiencia especial otorgada por este órgano contralor que: *“efectivamente son de una fuente ubicada en Quepos”* (ver folio No. 34 del expediente del recurso de apelación), que el apilamiento de dicho material se realizará en el tajo La Esperanza y que por ende, las distancias de acarreo desde la fuente de cargado del material hasta el sitio del proyecto no superan en ningún caso las distancias establecidas en el cartel de licitación. Visto lo anterior, resulta necesario considerar lo dispuesto en el pliego de condiciones con respecto a las distancias máximas de la fuente de materiales, el cual señala lo siguiente: *“3.1 Condiciones técnicas generales (...) j) Las fuentes de material para el suministro de material granular de las partidas 1, 2 y 3 deberán cumplir con la siguiente condición geográfica: ✓ Fuente de material Sector Rio Claro: Deberá cumplir con una distancia no mayor a 25 km del centroide del distrito de Guaycara. ✓ Fuente de material Sector Puerto Jiménez: Deberá cumplir con una distancia no mayor a 120 km del centroide de Puerto Jiménez. ✓ Fuente de material Sector Pavones: Deberá cumplir con una distancia no mayor a 45 km del centroide de Pavón (...)”* (ver en consulta por número de expediente en SICOP; título: [2. Información de Cartel]; la opción: 2021LN-000004-0004400001 [Versión Actual]; en la nueva ventana emergente el título: [F. Documento del cartel]; el documento denominado: “Cartel Licitación Pública (04-02-22).pdf (6.79 MB)). Del extracto citado, se desprende que el pliego de condiciones, estableció de manera expresa un límite máximo a la distancia entre la fuente de materiales y las zonas previstas para el desarrollo del servicio por contratar. Ahora bien, se observa que la oferta presentada por la apelante, contempla una fuente de materiales referida a la concesionaria “Los Manantiales del Pacífico NYS Sociedad Anónima” (ver hecho probado No. 3.4), la cual se ubica



en Río Naranjo, específicamente en Naranjito, distrito 1 Quepos, cantón 6 Aguirre, provincia 6 Puntarenas (ver hecho probado No. 3.4). En ese sentido, de la respuesta recibida por la apelante, se identifica que la misma señala que “(...) *Los agregados para la elaboración de concretos y tratamientos superficiales, efectivamente se consideran de una fuente ubicada en Quepos (...)*”, pero además la empresa menciona lo siguiente: “(...) *Este requerimiento se debe a que la Administración en sus líneas de acarreo no contempla acarreos a distancias superiores a los señalados en la imagen anterior (...)*”. Al respecto, estima este órgano contralor que, la apelante acepta que los límites máximos de distancias establecidas para las fuentes de materiales, obedecen a que la Administración no contempla los acarreos que superen dichos límites y la apelante aporta una explicación mediante la cual pretende justificar su cumplimiento, haciendo referencia a un modelo de trabajo en el cual señala que, sí contempla en su oferta económica la fuente de material que proviene de Quepos (ver hecho probado No. 3.4) pero realizará un apilamiento de dichos materiales en “Quebrador La Esperanza”, con el objetivo de cumplir con los parámetros de distancias de acarreos previstos en el cartel, ya que indica que las distancias de acarreo desde la fuente de cargado del material hasta el sitio del proyecto no superan las distancias establecidas en el cartel de licitación. Considerando lo anterior, estima este órgano contralor que, a pesar de lo señalado por la apelante, lo cierto es que los materiales provienen de una fuente ubicada en Quepos (ver hecho probado No. 3.4) en específico en la zona denominada Naranjito, la cual según se visualiza en la imagen aportada por la adjudicataria, se ubica a una distancia superior a 170 km de la zona de La Esperanza, Pavón en Golfito. Así entonces, se tiene presente que el pliego contempló únicamente la distancia entre la fuente de materiales y el distrito respectivo, sin haber incluido una consideración de una fuente de cargado. Es decir, no estaba prevista en las regulaciones del pliego que fueron aceptadas por todos los interesados (sin discutir por vía del recurso de objeción) la figura de una fuente de cargado de material. Por ende, a pesar de que dicha fuente de cargado (como lo denomina la apelante) puede llegar a cumplir el parámetro de distancias máximas regulado en la contratación, el material proviene de una zona ubicada en Quepos (ver hecho probado No. 3.4) en ese sentido resulta indispensable destacar que la que la oferta presentada por la apelante, contempla una fuente de materiales ubicada en la zona de Quepos, lo cual es



aceptado por la misma empresa, sin haber presentado un argumento mediante el cual demostrara que dicha fuente de materiales sí se ajusta a las distancias máximas exigidas mediante el pliego de condiciones, por lo que pese a indicar que su logística incluye una fuente de cargado de material, en donde apilará el mismo, lo cierto es que se evidencia que la oferta no se ajusta a lo regulado en el cartel, al indicar de manera expresa que la fuente de materiales debe de encontrarse a las distancias máximas ahí dispuestas, sin hacer ninguna referencia a una fuente de cargado de material, toda vez que como bien menciona la misma apelante, la Administración no contempla los acarreos que excedan dichas distancias. Dado que ese concepto de fuente de cargado no estaba previsto, se entendería que se superan las distancias de la fuente de materiales fijada como no mayor a 25 km del centroide del distrito de Guaycará. Desde luego, no se pierde de vista que la empresa apelante en su respuesta a la audiencia especial indica: “(...) *dado que el acarreo para el apilamiento del material desde la fuente de Quepos al Quebrador La Esperanza es previo a la construcción de las obras, el costo de dicho acarreo está contemplado dentro del costo del material en la memoria de cálculo, esto porque el precio convenido con el proveedor incluye el apilamiento en el Quebrador. Por otra parte, el costo donde se acarreará hasta el sitio de la obra se pagará en las líneas de acarreo de acuerdo con el alcance de la presente licitación según tablas de pagos y especificaciones técnicas del cartel (...)*” (resaltado no es parte del texto original). De esa forma, la empresa recurrente varía la lectura planteada de la fuente de carga, para señalar también que el costo del acarreo está incorporado en su memoria de cálculo, lo cual podría resultar consistente con una discusión de trascendencia del incumplimiento y ajustado a la obligación de considerar todos los costos de la contratación dentro del precio cotizado. Sin embargo, se echa de menos la acreditación documental que permita evidenciar en forma objetiva, transparente e indubitable que el costo del primer acarreo hacia la “fuente de cargado” ya se contempla dentro del costo de material y que no existe afectación a los costos cotizados a la Administración y que se pretendió administrar mediante la fijación de los límites de distancias en cuestión. En ese sentido, la empresa recurrente ni siquiera realizó el ejercicio de detallar qué porcentaje del costo de su material correspondía al costo del primer acarreo (de la fuente de material hacia la fuente de cargado de material) y cómo éste, impacta en su oferta económica.



Lo anterior, implica que la oferta presentada por la apelante no ha logrado demostrar que cumplió con los parámetros previstos en el pliego de condiciones, no sólo en cuanto a la distancia según las reglas previstas y que se han desarrollado, sino también y aún asumiendo su tesis de que se encontraban incluidos, ello no fue demostrado. De frente al débil ejercicio de carga de la prueba, se estima que el incumplimiento sí resulta sustantivo (frente a las regulaciones dispuestas en el artículo 83 RLCA), en el tanto de que su fuente de materiales proviene de la zona de Quepos (ver hecho probado No. 3.4), para posteriormente se apilada en una fuente de cardado de material y propone lo que se convertiría en el cobro de un doble acarreo sin demostrar la no afectación hacia los intereses de la Administración. Así las cosas, lo procedente en este punto es declarar **sin lugar** el recurso de apelación. Sin detrimento de lo antes expuesto, este órgano contralor, considera relevante para el presente caso, pronunciarse sobre otro de los incumplimientos que se atribuyen contra la apelante y que se expone en el siguiente apartado. **B) De la falta de consentimiento para ofrecer material de la concesionaria Rommar del Sur Sociedad Anónima.** Al contestar la audiencia inicial, la empresa adjudicataria le atribuyó a la apelante incumplimientos en su oferta cuestionando su legitimación. Así las cosas, procede este órgano contralor a analizar el argumento relacionado con el incumplimiento que atribuye la adjudicataria a la apelante con respecto a la autorización de parte de la concesionaria Rommar del Sur Sociedad Anónima (en adelante denominada concesionaria) para ofrecer dicha empresa como fuente de material en la oferta de la apelante. La adjudicataria menciona que la apelante nunca contó con el consentimiento del concesionario Rommar del Sur para aportar su fuente de materiales y que a pesar de que en la oferta de la apelante consta un documento donde la empresa Rommar del Sur, S.A., concesionaria de la fuente de materiales denominada Tajo la Cuesta, declara que su empresa tiene los equipos y la capacidad para entregar 500 m³ diarios de entrega de agregados para tratamiento, concreto, base y sub base, para ser utilizado en el proyecto de la presente contratación, nunca la apelante solicitó autorización a la concesionaria para aportar su quebrador y concesión como fuente de materiales para la Licitación Pública promovida por la Municipalidad de Golfito 2021LN000004-0004400001 de “Rehabilitación y mejoramiento de caminos de la Red Vial Cantonal de Golfito (Según demanda)”. Agrega que la presentación de una fuente de materiales



en una contratación, sin contar con la autorización del concesionario para suministrarle los agregados necesarios, torna dicha oferta como riesgosa, incierta, e inclusive atenta contra el principio de seguridad jurídica, dejando desprotegida a la administración ante un posible incumplimiento en caso que la oferta de la apelante resultara adjudicataria. La apelante como respuesta a la audiencia especial que otorgó este órgano contralor para que se pronunciara sobre dicho incumplimiento, señaló que la adjudicataria ante la falta de argumentos para descalificar la oferta de su representada, recurre a prácticas ilegales y anti-competitivas, en tanto persuadió erróneamente al Tajo La Cuesta de firmar una nota con datos falseados, y le induce a afirmar situaciones ajenas por completo a la realidad de las cosas. Estima grave que, el tajo por la presión de la adjudicataria indica que le venderían solo y exclusivamente a la adjudicataria el material granular. Refiere a que presentó una carta en la oferta firmada por el representante legal del tajo indicando que tienen la capacidad de suministrarles la cantidad de material granular necesario para el proyecto y adjunta una captura de pantalla de dicha nota, la cual indican constan en el expediente electrónico del procedimiento en SICOP y menciona que queda en evidencia y sin margen de duda, que si el tajo les declara por medio de la carta que están en la capacidad de suministrar el material requerido para la licitación en análisis. Agrega que aun si pensara que la emergente declaración de exclusividad que ha obtenido el adjudicatario, implicase que el proveedor pretende abstraerse de la vinculación legal de la carta compromiso otorgada a su representada para oferta, ello implicaría un evento absolutamente imprevisto e imprevisible para su representada, de tal forma que en etapa de ejecución contractual bien podría presentar una gestión e sustitución de proveedor, tal y como resulta típico y usual en tratándose de sub contratistas que por razones ajenas al oferente. **Criterio de la División.** Con el fin de resolver el presente alegato, resulta necesario tener en cuenta lo que dispone el pliego de condiciones con respecto a la documentación para las fuentes de materiales: *“1.8 Documentos, certificaciones y declaraciones 1.8.1 Documentos (...) f) **Los oferentes de las partidas 1, 2 y 3 deberán disponer de una fuente de material granular propia o de un tercero, con la documentación que lo acredite para su explotación, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional Minero, y vigente. Además, debe contar con viabilidad ambiental aprobada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), y***



Licencia Comercial al día de la municipalidad de su jurisdicción, conforme al artículo 78 del Código Municipal. Asimismo, estar al día en relación con todas sus obligaciones para su explotación al momento de presentar la oferta, por lo que debe adjuntar copia de la resolución de otorgamiento o prórroga de la concesión otorgada por MINAE, la patente municipal, el permiso sanitario de funcionamiento, número patronal de la CCSS y constancias de que se encuentra al día en el pago de toda clase de tributos, según la legislación aplicable. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Código de Minería (Ley N° 6797), y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 29300-MINAE) (...)” (ver en consulta por número de expediente en SICOP; título: [2. Información de Cartel]; la opción: 2021LN-000004-0004400001 [Versión Actual]; en la nueva ventana emergente el título: [F. Documento del cartel]; el documento denominado: “Cartel Licitación Pública (04-02-22).pdf (6.79 MB), el resaltado no es parte del texto original). Entonces bien, de la cláusula antes citada, se establece que los oferentes deberán contar con la documentación que los acrediten a ellos o bien a un tercero, para la explotación de la fuente de material granular y el incumplimiento que la adjudicataria atribuye a la recurrente, consiste en la falta de autorización de parte de la concesionaria ofrecida como fuente de materiales. Así entonces, la apelante en la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, mencionó que en su oferta, incluyó una carta firmada por el representante legal de la concesionaria indicando que tienen la capacidad de entregar la cantidad de material granular necesario para el proyecto (ver hecho probado No. 3.2) y agrega que queda en evidencia y sin margen de duda, que si el tajo les declara por medio de la carta que están en la capacidad de suministrar el material requerido para la licitación en análisis, estarían anuentes a suministrarles el material en caso de que su representada sea la adjudicataria del concurso. En relación con el argumento planteado, estima este órgano contralor que resulta necesario analizar el contenido de la carta, con el fin de determinar si se acredita lo expuesto por la apelante, sobre lo cual se tiene que indica: “(...) *De acuerdo con su atenta solicitud yo Alfredo Romero Ocampo, cédula 1- 1066-0068, representante legal de Rommar del Sur S.A. con cédula jurídica 3- 101-197796, quien, por cesión, es titular del derecho de la Concesión de Extracción de Materiales número de expediente DGM 2542, ubicado en la Provincia de Puntarenas, Cantón de Corredores, Distrito La Cuesta, declaró (sic)*



tener los equipos y la capacidad para entregar 500 m3 diarios de entrega de agregados para tratamiento, concreto, base y sub base, para ser utilizado en el proyecto de la licitación “REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA RED VIAL CANTONAL GOLFITO SEGÚN DEMANDA” de la Municipalidad de Golfito (...) (ver hecho probado No. 3.2, el resaltado no es parte del texto original). De la lectura del documento se desprende que, la concesionaria declara contar con una determinada capacidad de entrega y equipos necesarios para ello, sin embargo, del contenido de dicha carta no se puede derivar que existe un compromiso o autorización expresa a favor de la apelante. Distinto escenario acontece con respecto a la adjudicataria, ya que desde la presentación de su oferta se identifican dos documentos firmados por la misma concesionaria en discusión, a saber: a) documento denominado “*Carta Compromiso Tajo la cuesta-2.pdf*”, en el que la concesionaria indicó: “(...) *hago constar que conozco la oferta que presentará la empresa QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA S.A, cédula jurídica número TRES-CIENTO UNO- CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA, para la Licitación Pública 2021LN-000004-0004400001, proyecto: “REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA RED VIAL CANTONAL GOLFITO SEGÚN DEMANDA”, y que manifiesto mi compromiso de suministrar el material necesario para la ejecución de los trabajos en caso de resultar adjudicataria y formalizarse el contrato correspondiente (...)*” (ver hecho probado No. 4.4) y b) el documento “*Carta Tajo La Cuesta-2.pdf*”, que es una carta de fecha del 16 de febrero de 2022, suscrita por el señor Alfredo Romero Ocampo, en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Rommar del Sur S.A., que en lo relevante señaló: “(...) 1) *Declaramos bajo juramento que contamos con la infraestructura para producir diariamente 500 m3 de material granular de base o sub base. 2) Declaro bajo juramento que cuento con un quebrador de agregados debidamente instalado y en operación en el sitio de la concesión y que todas las unidades, dispositivos, máquinas complementarias y equipos se encuentran en buen estado de operación y al día con la normativa ambiental vigente (...)*” (ver hecho probado No. 4.5). A su vez, mediante respuesta a la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor, la adjudicataria aportó una nueva carta de fecha del 18 de febrero de 2022, suscrita por el señor Alfredo Romero Ocampo, en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de



Rommar del Sur S.A., que en lo relevante indica lo siguiente: “(...) 1º.- *Quebradores del Sur de Costa Rica S.A., cédula jurídica TRES - UNO CERO UNO - UNO OCHO CINCO SIETE CINCO CERO, fue la única empresa en solicitarnos de modo formal autorización para aportar nuestro quebrador y concesión como fuente de materiales para la Licitación Pública promovida por la Municipalidad de Golfito 2021LN-000004-0004400001 de “Rehabilitación y mejoramiento de caminos de la Red Vial Cantonal de Golfito (Según demanda)”.* 2º.- *Que dicha solicitud fue planteada con amplia anterioridad al cierre del período de recepción de las ofertas del procedimiento de referencia, por lo cual, esta es la única empresa contratista a la cual mi representada le ha extendido por escrito un visto bueno en tal sentido. Es decir, de previo a producirse el acto de apertura del mismo.* 3º.- *De manera que, respetando el principio de prelación a la oferta (también denominado como hecho histórico) desarrollado en los incisos b) e i) del numeral 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, estamos inhibidos de emitir para cualquiera otro oferente en este concurso, una carta en iguales términos a la que suscribimos para Quebradores del Sur S.A., dado que con ello, estaríamos no solamente afectando sus intereses frente a terceros, sino además faltando al principio de buena fe comercial entre entes de derecho privado (...)*” (ver hecho probado No. 4.6). Las citas anteriores, reflejan la existencia de un compromiso de parte de la concesionaria a favor de la adjudicataria de suministrar los materiales correspondientes al concurso de marras, compromiso que no se visualiza en el caso de la carta aportada por la apelante, quién a pesar de haber tenido la oportunidad mediante la audiencia especial otorgada para aportar pruebas mediante las cuales demostrara el compromiso que alega, lo cierto es que se limitó a remitir a una carta, de la cual no se visualiza expresamente el compromiso de la concesionaria a su favor, situación que deviene en un incumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones, toda vez que la cláusula al establecer el deber de los oferentes de aportar la documentación que los acrediten para su explotación, implica que los oferentes deben estar en condición de demostrar la facultad y derecho que ostentan para la utilización de los materiales del concesionario que corresponda. En el caso, como se aprecia de los aspectos expuestos, la empresa apelante cuenta con una referencia del suministro que se puede brindar pero no con un compromiso formal para efectos de esta licitación (en tanto sí fue contraído con la empresa adjudicataria), que es precisamente



el aspecto discutido y que no se ha logrado desvirtuar. De acuerdo con lo antes expuesto, se confirma que la apelante, no logra acreditar que contaba con una anuencia o autorización de la concesionaria Rommar del Sur Sociedad Anónima, sin explicar cómo podría hacer frente a una eventual ejecución contractual sin contar con dicha autorización, lo cual implica la imposibilidad de resultar beneficiada con el acto de readjudicación; por lo tanto lo procedente en este punto es declarar **sin lugar** el recurso de apelación.

III. SOBRE ELEGIBILIDAD DE LA OFERTA ADJUDICATARIA DE CONSORCIO QUEBRADORES DEL SUR – DACOR. No obstante lo resuelto en los apartados anteriores de la presente resolución y determinarse la falta de legitimación de la recurrente, la Contraloría General de la República dentro del ámbito de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, puede declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, de actos o contratos de los sujetos pasivos; según las potestades previstas y reguladas en los artículos 28 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. De acuerdo con ello, pese a declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto, de seguido, se procederá a analizar los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria, en el tanto trata de aspectos trascendentales que versan sobre la idoneidad de la empresa para prestar los servicios objeto de la presente contratación. **A) Sobre ausencia de compactador de hule en partida No. 1.** La apelante señaló que para la ejecución de las actividades “*Suministro y colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3*” Y “*Colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3 (Material granular suministrado por la Municipalidad)*”, el manual CR-2010 en la sección 411 “TRATAMIENTOS SUPERFICIALES ASFÁLTICOS”, sub-sección 411.04 “*Equipamiento*”, establece que parte del equipo a considerar son dos compactadores de llantas de hule. Agrega que según el artículo 3 de la LCA, dicho manual conforma parte del régimen jurídico al cual se somete la actividad de la contratación administrativa, por lo que se debe contemplar dentro del precio, el equipamiento adecuado conforme a CR-2010 para realizar dicha actividad. Menciona que el cartel de la licitación establece que las disposiciones de ese manual son de acatamiento obligatorio y que es claro que, dentro de los equipos para la ejecución de los tratamientos superficiales, los oferentes debieron de haber considerado dos compactadores “llantas de hule” tal como lo establece el CR-2010. Menciona que en las memorias de cálculo, presentadas por la



adjudicataria, se nota que únicamente consideró un solo compactador llantas de hule y aporta extracto de dicha memoria de cálculo. Señala que la adjudicataria no incluyó dentro de sus costos los dos compactadores de llanta de hule de acuerdo con lo que establece el CR-2010 para la ejecución de las actividades i) “Suministro y colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3” y ii) “Colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3 (Material granular suministrado por la Municipalidad)”, razón por la cual sus precios están incompletos para la ejecución integral de las actividades, significando que la oferta del consorcio es inadmisiblesiendo que posee vicios graves en su precio que no permiten constatar la debida ejecución del proyecto y siendo que esa omisión hace que su oferta sea imposible de comparación con la de su representada en condiciones de igualdad. La Administración en respuesta a la audiencia inicial brindada, señaló que lo descrito por la apelante, se apega de manera literal a lo plasmado en los alcances del cartel, no obstante, se hace la salvedad de que según lo descrito por el CR-2010 en referencia a lo descrito la sub-sección 411.04, citado por la apelante, se indica lo siguiente “c) *se deberá proveer un mínimo de dos compactadores de llantas de hule, ...*”, sin embargo, señala que el hecho que se deba proveer los dos equipos, no implica que en sus respectivas memorias de cálculo se deba duplicar este equipo, puesto que este simple hecho generaría un incremento sustancial en los costos operativos para la ejecución de esta actividad. Agrega que es evidente que en el desarrollo del proceso constructivo de una estructura de pavimento del tipo “Tratamiento superficial múltiple” indistintamente de la cantidad de capas, únicamente, se emplea una compactadora tipo llanta de hule y que es un hecho, claramente probable, para lo cual hace referencia al proceso de licitación nacional pública número 2020LN-000001-0004400001, adjudicado a la apelante en el cual realizó trabajos de este tipo en los distritos de Puerto Jiménez y Pavón, donde se empleó únicamente un equipo de compactación “*Compactadora tipo Llanta de Hule*”. Menciona que si bien es cierto que el CR-2020 establece que el equipo mínimo para esta actividad contempla 2 Compactadora tipo Llanta de Hule, esto no implica que ambos deban de estar incluidos en la memoria de cálculo, puesto que como se indica en el punto anterior, se contaría con dos equipos realizando la misma función en un área geográfica limitada donde por condiciones de operación únicamente cabe la operación de un equipo de este tipo y que se interpreta que al referirse el CR-2010 a dos equipos de este tipo,



se refiere a la disponibilidad de un equipo adicional que pueda actuar en tiempo y forma en caso de una posible avería del equipo titular por lo cual se considera que si una empresa cualquiera realiza la inclusión de dos equipos de compactación del tipo llanta de hule en su memoria de cálculo, su rendimiento debería ser proporcional al trabajo que desarrollará cada unidad y no aplicar simplemente el mismo factor de rendimiento a todas las unidades por igual, como se puede apreciar en las capturas de pantalla de las memorias de cálculo aportadas por la apelante. Menciona que lo descrito en el párrafo anterior, corresponde al objetivo establecido por la Municipalidad de Golfito, en función de lo descrito en el cartel de licitación por lo que la Dirección de la Unidad Técnica de Gestión Vial cuando se refiere a lo descrito en el CR-2010, interpreta que este equipo mínimo se debe de contemplar en los cuadros de maquinaria y equipos disponibles para el desarrollo del proyecto, como lo indica el cartel en el punto de Maquinaria Mínima. Menciona que la adjudicataria en las memorias de cálculo referentes a las actividades de *“Suministro y colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3”* y *“Suministro y colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3 (Material granular suministrado por la Municipalidad)”*, incluyó únicamente una compactadora del tipo llanta de hule, como lo indica la empresa apelante y que al realizar la revisión de la maquinaria y equipo para el cual dispone la adjudicataria, logra verificar que en este apartado cuenta con un total de 4 compactadoras del tipo llanta de hule, para lo cual aporta captura de pantalla de la nota aportada por adjudicataria. Señala que la Dirección de la Unidad Técnica de Gestión Vial manifiesta que acorde a la interpretación realizada por esta unidad de trabajo de lo descrito tanto en el cartel, como en el CR-2010, considera que la oferta presentada por la adjudicataria no se encuentra incompleta. La adjudicataria en la respuesta de la audiencia inicial que otorgó este órgano contralor, señaló con respecto a lo indicado por la apelante, que la afirmación no es correcta, debido a que sus memorias de cálculo contemplan toda la maquinaria necesaria de acuerdo a sus rendimientos y en el caso concreto que indica la apelante, de acuerdo a su experiencia de más de 20 años en la construcción de obras viales, para la labor de colocación de tratamientos superficiales bituminosos, con el empleo de un solo compactador neumático se cumple la labor. **Criterio de la División.** Para iniciar con el análisis del punto en cuestión resulta necesario indicar que el pliego de condiciones establece lo siguiente con respecto a la participación de los oferentes:



“1.3 Participación El que participe de este procedimiento, se obliga a observar y cumplir fielmente las normas del presente Cartel, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como el Manual de especificaciones generales para la construcción de carreteras, camino y puentes (CR-2010); y demás disposiciones legales, reglamentarias, éticas y de orden técnico y de seguros aplicables a este proceso. El solo hecho de presentar la oferta, implicará plena aceptación y sometimiento del oferente respecto de las cláusulas, condiciones e instrucciones que constituyen el marco regulatorio de esta contratación (...)” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [2. Información de Cartel]; opción: “2021LN-000004-0004400001 [Versión Actual]”; en la nueva ventana emergente el título: [F. Documento del cartel]; el documento denominado: “Cartel Licitación Pública (04-02-22).pdf (6.79 MB)”), además el pliego de condiciones también establece que: *“En lo conducente será de rigurosa observancia y acatamiento lo estipulado en el presente Cartel la Ley de Contratación Administrativa N°7494 y su Reglamento, planos, anexos, Ley de Construcciones, Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones del Invu (N°3391), Manual de Especificaciones Técnicas Generales de Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados-Vol.-4, Norma Técnica de la instalación y Equipamiento de Acometidas Eléctricas de la Aresep, Guía Integrada para la verificación de la accesibilidad al entorno físico del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y el Concejo Nacional de Rehabilitación Educación Especial (CNREE) y Manual de especificaciones generales para la construcción de carreteras, camino y puentes (CR-2010) (...)”*. De lo anterior, es procedente concluir que el Manual de especificaciones generales para la construcción de carreteras, caminos y puentes CR-2010 (en adelante Manual CR-2010) era de acatamiento obligatorio para los oferentes dentro del presente concurso. Ahora bien, para las actividades correspondientes a *“Suministro y colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3”* y *“Colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3 (Material granular suministrado por la Municipalidad)”*, la apelante manifiesta que de acuerdo a la sección 411 del Manual CR-2010, como parte del equipo a considerar se encuentran dos compactadores de llantas de hule. La Administración, al contestar la audiencia inicial, señaló que pese a que se establece que el equipo mínimo para esta actividad contempla 2 compactadoras tipo llanta de hule, esto no



implica que ambos deban de estar incluidos en la memoria de cálculo, puesto que se contaría con dos equipos realizando la misma función en un área geográfica limitada donde por condiciones de operación únicamente cabe la operación de un equipo de este tipo y que interpreta que al referirse el CR-2010 a dos equipos de este tipo, se refiere a la disponibilidad de un equipo adicional que pueda actuar en tiempo y forma en caso de una posible avería del equipo titular y que la adjudicataria en las memorias de cálculo referentes a las actividades de “Suministro y colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3” y “Suministro y colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3 (Material granular suministrado por la Municipalidad)”, incluyó únicamente una compactadora del tipo llanta de hule, pero que al realizar la revisión de la maquinaria y equipo para el cual dispone la adjudicataria, se logra verificar que cuenta con un total de 4 compactadoras del tipo llanta de hule. De lo anterior, este órgano contralor, considera que en el caso existe una incompatibilidad entre el requerimiento cartelario de dos compactadoras que se ajusta a la norma técnica del CR-2010 y la supuesta voluntad de la Administración reflejada en este trámite respecto de una menor cantidad de compactadoras (1) que en su criterio se ajusta a la realidad del proyecto. De esa forma, frente al pliego que sustentado en el Manual CR-2010, se tiene que señaló: “(...)411.04 Equipamiento (...) (c) Compactadores de llantas de hule. Se deberá proveer un mínimo de dos compactadores de llantas de hule con las siguientes capacidades (...)”, adicionalmente el pliego de condiciones dispuso: “(...) 1.9 Maquinaria mínima por partida Los equipos mínimos solicitados en los apartados anteriores no serán acumulativos, por lo que los equipos que se proponen para una línea podrán emplearse en la ejecución de otra línea. 1.9.1 Partida uno (...)”:

<i>Descripción</i>	<i>Característica</i>	<i>Cantidad mínimas</i>
<i>Compactador llanta de hule</i>	<i>11 ton mínimo</i>	<i>2</i>

(en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [2. Información de Cartel]; opción: “2021LN-000004-0004400001 [Versión Actual]”; en la nueva ventana emergente el título: [F. Documento del cartel]; el documento denominado: “Cartel Licitación Pública (04-02-22).pdf (6.79 MB)”). Se tiene entonces que de acuerdo a la normativa técnica aplicable, se requerían de dos compactadoras



de llantas de hule, pero además el pliego de condiciones de manera expresa requería como equipo mínimo 2 compactadores de llantas de hule. En el caso, del estudio de la oferta del Consorcio, se desprende que incluyó en su memoria de cálculo solamente un compactador de llanta de hule (ver hecho probado No. 4.1), lo cual incumple en forma evidente y manifiesta el pliego, según el requerimiento expuesto. Es cierto que se aprecia que el Consorcio adjudicatario también aportó un listado de maquinaria en el cual menciona dentro del equipo mínimo 4 compactadoras disponibles (ver hecho probado No. 5.1), lo cual resultaría un argumento relevante si esos costos se hubieran reflejado en la memoria de cálculo según requirió el cartel, pero no es posible simplemente asumir esa cotización cuando este listado de maquinaria no se ve reflejado en la memoria de cálculo correspondiente (ver hecho probado No. 4.1), que es el documento de respaldo del precio ofrecido para dichas actividades. Adicionalmente, tampoco se deja de lado que la Administración realizó una construcción interpretativa de la norma técnica en discusión, señalando que se contaría con dos equipos realizando la misma función en un área geográfica limitada, dónde por condiciones de operación únicamente cabe la operación de un equipo de este tipo, lo cierto es que en el expediente de la contratación no se ubica algún criterio o justificación que respalde tal aseveración, tampoco de su respuesta a la audiencia inicial se identifica que respalde su alegato con pruebas para demostrar que existe algún limitante en el área geográfica. Mismo escenario acontece con respecto a lo indicado por la adjudicataria, toda vez que limita su defensa a indicar que de acuerdo a su experiencia de más de 20 años en la construcción de obras viales, para la labor de colocación de tratamientos superficiales bituminosos, con el empleo de un solo compactador neumático se cumple la labor, sin que aporte un ejercicio que demuestre que de frente al procedimiento en concurso y sus regulaciones, no procede la utilización de los dos compactadores de llantas de hule exigidos tanto por la norma técnica como por el pliego cartelario. Así las cosas, no se observa que la adjudicataria haya presentado argumentos que demuestren que la única compactadora ofrecida, puede llevarse a cabo el objeto contractual sin problema alguno, ni se demostró que las condiciones del proyecto impidan utilizar las dos compactadoras requeridas. Así entonces, es evidente y notorio que no se cumplió el pliego y tampoco existe una explicación técnica que acredite la posibilidad de que se utilice sólo una compactadora para las actividades “Suministro



y colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3” y “Colocación de Tratamiento Bituminoso TSB3 (Material granular suministrado por la Municipalidad)”. Esta omisión resulta sustantiva en el tanto genera una distorsión al principio de igualdad. Así las cosas, considera este órgano contralor que efectivamente nos encontramos ante una oferta incompleta que debe ser descalificada del concurso en cuestión, por lo que se **anula de manera oficiosa** el acto de adjudicación para la partida No. 1. **B) Sobre ausencia de base granular para bacheo en partida No. 1.** No obstante lo anterior y pese a que ya la oferta de la adjudicataria se ha demostrado como inelegible para la partida No. 1, este órgano contralor considera relevante pronunciarse con respecto al incumplimiento que la apelante señala contra la adjudicataria sobre ausencia del material de base granular para bacheo. La apelante señala que según lo indicado en el pliego de condiciones, el alcance de la actividad, es sustituir el material de la capa subyacente inmediata a la carpeta, ya sea con base o subbase granular y que al observar las memorias de cálculo presentadas por la adjudicataria puede determinar la ausencia de dicho material y aporta un extracto de la memoria de cálculo en cuestión. Agrega que los agregados que contempla la adjudicataria, son únicamente para la producción de mezcla asfáltica y por tanto no corresponden en ningún caso a base y subbase granular para la sustitución de la capa subyacente inmediata a la carpeta que solicita la especificación técnica. Señala que hay una ausencia del material granular por parte de la adjudicataria para la ejecución completa de la actividad según requerimientos técnicos antes mencionados, razón por la cual sus precios están incompletos para la ejecución completa de la actividad y que dicha oferta debe de ser descalificada siendo que ostenta vicios sustanciales ya que resulta imposible constatar la debida ejecución del proyecto a partir de su precio. La Administración en respuesta a la audiencia inicial otorgada señaló que la Unidad Técnica de Gestión Vial al realizar la revisión de las memorias de cálculo y cuadros de precios unitarios contenidos en la oferta presentada por la adjudicataria, según los alcances del oficio OF-MG-UTG-113-03-2022 con fundamento en lo descrito en los oficios OF-MG-UTG-091-03-2022, así como los alcances del oficio 02-Consorcio QS-DACOR-2022, la memoria de cálculo correspondiente a la actividad denominada “Bacheo con mezcla asfáltica en caliente”, verificó en el apartado de materiales la existencia de rubro correspondiente a agregados, pero por error humano involuntario no se verificó que la cantidad



asignada a este apartado es equivalente a la cantidad de agregados implementada para la actividad de “Suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente (6cm)”, como lo indica la apelante. Agrega que esta deficiencia no fue detectada en tiempo y forma debido a que el precio del costo unitario correspondiente a la actividad “Bacheo con mezcla asfáltica en caliente” se encontraba dentro de los márgenes establecidos por las bandas de precios, lo cual propició que no detectarían dicha inconsistencia, dejando claro que no es excusa ni justificante de lo acontecido, más es un factor que medio para que se diera dicho acontecimiento. Señala que lo descrito por la apelante en función de (Precio incompleto para la ejecución de la actividad “Bacheo con mezcla asfáltica en caliente” por la ausencia de material granular) si se ajusta a la realidad de los hechos, por lo tal razón manifiesta que efectivamente el precio para la actividad de Bacheo con mezcla asfáltica en caliente es incompleto, esto en cuanto no se tiene el argumento de parte de la adjudicataria que refute con argumentos técnicos lo señalado. La adjudicataria en respuesta a la audiencia inicial otorgada señaló que el pliego de condiciones nunca establece una cantidad de material granular específica a contemplar para los casos en que se requiera completar capas inferiores y que está claro que la misma contratación al ser por demanda, contempla por aparte los ítems de material granular, mismo que sería empleado para completar dichas capas. Menciona que Inclusive es un hecho, que ni la misma Apelante conoce el volumen de relleno que debe colocar en cada bache, debido a que estos no siempre son iguales y no en todos se debe sustituir las capas inferiores, por lo que su afirmación es un hecho ambiguo y antojadizo. Adicionalmente, en respuesta a la audiencia especial conferida con respecto a lo indicado por la Administración, indicó que tal afirmación no lleva razón, porque el pliego de condiciones nunca estableció una cantidad de material granular específica a contemplar para los casos en que se requiera completar capas inferiores y que está claro que la misma contratación al ser en la modalidad de compra por demanda, contempla por aparte los ítems de material granular, mismo que sería usado para completar dichas capas. Inclusive es un hecho, que ni siquiera la misma Administración conoce el volumen de relleno que debe colocar en cada bache, debido a que éstos no siempre son iguales y no en todos se debe sustituir las capas inferiores. **Criterio de la División.** Con respecto a la actividad de “*Bacheo con Mezcla Asfáltica en Caliente*”, el pliego de condiciones señala lo siguiente: “3.3.11 *Bacheo con mezcla*



asfáltica en caliente Descripción El bacheo comprende la reparación de huecos, deformaciones o agrietamientos reemplazando las áreas del pavimento que se encuentren deterioradas, que pueden comprender la capa asfáltica y la capa subsiguiente a esta, con los materiales originales con los que fueron construidos, asegurando una buena compactación de las mismas, siempre que se encuentren en buenas condiciones las otras capas del pavimento y la subrasante (...)” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [2. Información de Cartel]; opción: “2021LN-000004-0004400001 [Versión Actual]”; en la nueva ventana emergente el título: [F. Documento del cartel]; el documento denominado: “Cartel Licitación Pública (04-02-22).pdf (6.79 MB)”). En ese sentido, la apelante manifiesta que los agregados que contempla la adjudicataria en su memoria de cálculo, corresponden a la producción de mezcla asfáltica y no a base y subbase granular para la sustitución de la capa subyacente inmediata a la carpeta que solicita la especificación técnica. Por su parte, la Administración en la respuesta de la audiencia inicial señaló que lleva la razón la apelante y que por error no verificó que la cantidad asignada a este apartado es equivalente a la cantidad de agregados implementada para la actividad de “Suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente (6cm)” y que el precio para la actividad de Bacheo con mezcla asfáltica en caliente es incompleto. Ahora bien, la adjudicataria menciona tanto en su respuesta de la audiencia inicial como en la audiencia especial otorgada que el pliego de condiciones nunca establece una cantidad de material granular específica a contemplar para los casos en que se requiera completar capas inferiores y que está claro que la misma contratación al ser por demanda, contempla por aparte los ítems de material granular, mismo que sería empleado para completar dichas capas. En primer lugar con respecto al alegato de que el cartel no establece una cantidad de material granular, se tiene que el pliego de condiciones indicó en lo que interesa: “(...) *Pago El bacheo se pagará por metro cuadro a 6cm de espesor compactado de mezcla asfáltica en caliente y 15 cm de espesor de base granular compactada (...)*” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [2. Información de Cartel]; opción: “2021LN-000004-0004400001 [Versión Actual]”; en la nueva ventana emergente el título: [F. Documento del cartel]; el documento denominado: “Cartel Licitación Pública (04-02-22).pdf (6.79 MB)”). Según la cita



anterior correspondiente a la actividad de bacheo en cuestión, la Administración contempla en la forma de pago el material de base granular, es decir, se tiene que estamos ante una contratación según demanda (ver hecho probado No. 1), por lo tanto los precios a adjudicar son unitarios y como bien menciona la adjudicataria, en una actividad de bacheo, existe un escenario en donde no se sabe con exactitud qué cantidad de base granular pueda requerirse para una reparación determinada. No obstante, esto no exime de considerar que el pliego de condiciones en su forma de pago estableció una cantidad del material de base granular, por lo que los oferentes debían considerar dicha cantidad en sus propuestas. Lo anterior, resulta relevante toda vez que según lo hace ver la adjudicataria, considera que la contratación contempla por aparte los ítems de material granular, pero deja de lado entonces que en la eventual ejecución contractual, estaría recibiendo un pago por un material que no fue contemplado en su propuesta para el renglón "Bacheo con mezcla asfáltica en caliente". Sobre este tema, resulta procedente tener en cuenta el siguiente criterio emitido por esta Contraloría General, mediante resolución No. R-DCA-01053-2021 de las 14 horas con 1 minuto del 23 de septiembre del 2021, donde se estableció lo siguiente: *"(...) Téngase presente que que el cartel constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve (artículo 51 del RLCA), y por lo tanto el consorcio DINAJU-MAPACHE se encontraba obligado a cumplir con los requisitos del cartel, entre ellos la obligación de cotizar la base para ajustes en el renglón de pago 401.01, tal y como lo contempló el cartel. Tercero, el hecho de que el cartel no indicara la forma en que se debía calcular la base para ajustes no es motivo suficiente para considerar que dicha base no se debía cotizar, ya que cada oferente tiene la obligación de hacer sus propios cálculos al momento de elaborar su oferta y verificar que su oferta incluye todo lo requerido en el cartel; y en este sentido la Administración manifiesta lo siguiente: "El apelante alega que no se le ha señalado cual es el procedimiento para calcular la cantidad de base necesario para ajustar las áreas de bacheo, pero no es responsabilidad de la administración decirles a los oferentes (empresas que se asumen que especialistas en el área) como detallar una memoria de cálculo. Con ese razonamiento tendríamos que incluir una guía para cada actividad o rubro del presupuesto. (...) El apelante como empresa especialista en el área de construcción y conservación vial le corresponde establecer los procedimientos para*



estimar los costos de las obras en cuestión.” (ver documento registrado con el número de ingreso 23368-2021 en el expediente de la apelación).Cuarto, el apelante no explicó en su recurso cómo haría para cumplir con el renglón de pago CR.401.01 contenido en la actividad denominada “Control de bacheo en pavimentos” si en su oferta no contempló el costo de la base para ajustes, aspecto que también es advertido por la Administración al señalar: “El apelante se limita a defender su criterio, sobre la solicitud de material de base para ajustar las zonas a intervenir mediante obras de bacheo, pero nunca menciona como (sic) va a desarrollar las obras en cuestión si no ha considerado la totalidad de los materiales y esto resulta un punto de gran trascendencia, a lo cual la administración no está en la facultad de presumir aspectos propios de los procesos licitatorios.” (ver documento registrado con el número de ingreso 23368-2021 en el expediente de la apelación). De conformidad con todo lo expuesto, ha quedado demostrado que el cartel del concurso sí contempló en forma expresa la cotización de la base para ajustes en el renglón de pago CR.401.01; que el apelante no contempló en el renglón de pago CR.401.01 de las memorias de cálculo de su oferta el monto correspondiente a la base granular, que dicha situación hace que la oferta del consorcio apelante esté incompleta de frente a los requerimientos del cartel (...)” (resaltado no es parte del texto original). Bajo la misma línea del criterio antes expuesto, para el caso concreto la adjudicataria señaló que el pliego de condiciones no requería una cantidad de material granular, sin embargo tal como se indicó en líneas anteriores, la forma de pago de esa actividad si contemplaba dicho material, adicionalmente pese a que menciona que la contratación contempla por aparte los ítems de material granular, no explica dónde se contemplan o de dónde tomaría ese material granular para ejecutar las labores específicamente de bacheo, en donde se requiera y cómo se procedería para el pago en el caso de que el pedido de la Administración se limitara a la ejecución de “Bacheo con mezcla asfáltica en caliente”. Por lo tanto, en aplicación del razonamiento expuesto en la resolución de cita, este órgano estima que en este caso tampoco se ha podido acreditar que haya considerado la integralidad de los materiales y esto es un aspecto que no puede estimarse en función de presunciones sino de la certidumbre necesaria en su oferta. Esta omisión es de fácil constatación y no ha sido desvirtuada (sino incluso aceptada por la propia Administración), por



lo que procede la anulación de oficio del acto final en tanto adolece de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que además resulta un incumplimiento trascendental no sólo para la comparación en condiciones de igualdad de las ofertas, sino por cuanto pone en riesgo la ejecución misma de la contratación en tanto la propuesta es incompleta y no contempla el material requerido en las especificaciones técnicas del cartel. De conformidad con lo expuesto, procede anular de oficio el acto final. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA, este órgano contralor no se pronunciará sobre otros argumentos de las partes con respecto a la **partida No. 1**, al ser suficientes los analizados en la presente resolución para la resolución del caso. **C) Sobre la ausencia de acero de refuerzo en: “Revestimiento de cunetas y canales en concreto (10 cm) para la partida No. 3.** La apelante señala que la adjudicataria presenta un precio incompleto por la ausencia de acero de refuerzo en la actividad denominada “*Revestimiento de cunetas y canales en concreto (10 cm)*” y que el cartel establece que es de acatamiento obligatorio, lo indicado en el Manual de especificaciones generales para la construcción de carreteras, camino y puentes (CR-2010). Agrega que según dicho manual, parte de los materiales que componen las cunetas o canales, es el acero de refuerzo y cita el siguiente extracto: “(...) 664.02 *Materiales. (a) Revestimiento de concreto convencional o lanzado. El revestimiento de las obras se podrá efectuar con concreto convencional u concreto lanzado, incluso con una combinación de estos. Los concretos, según su tipo, deberán cumplir con los requisitos pertinentes de la Sección 552, y la Sección 608, y con lo especificado en esta Sección. (b) Acero de refuerzo. El acero de refuerzo a utilizar en el revestimiento de las obras será de Grado 60 y se ajustará a lo estipulado en la Sección 709, y en esta Sección (...) (b) Revestimiento de concreto. Los procedimientos de trabajo y equipos a emplear en el revestimiento de las obras se ajustarán, en lo pertinente, a lo establecido en la Sección 552, Sección 608, y a lo especificado en esta Sección. El concreto y el acero de refuerzo a emplear se registrarán por lo establecido en los documentos del Proyecto y el Código Sísmico de Costa Rica. En caso contrario, el concreto será de resistencia mínima de 210 kg/cm² y la malla de refuerzo estará constituida por barras de acero de mínimo 6 mm de diámetro, repartidas cada 25 cm de Grado 60 (...)*”. Agrega que el pliego de condiciones establece la necesidad de utilizar acero de refuerzo como parte integral de los elementos de concreto, razón por la cual, debe de



estar contemplado dentro los costos de la actividad y aporta el siguiente extracto: “(...) Se tomarán muestras al concreto fresco para someterlas a los ensayos de laboratorio requeridos conforme al Plan de Calidad. No se debe aplicar agua al concreto plástico y/o aditivos durante las operaciones de acabado, en las que únicamente se deben emplear las disposiciones del diseño. Al colocarse el concreto debe tenerse mucho cuidado en no dañar o mover las cimbras y el acero de refuerzo. Coloque el concreto tan cerca de su posición final como sea posible (...)”.

Agrega que según dichos documentos, el acero de refuerzo debe de ser considerado dentro de los costos de cada oferente y ser reflejado en su respectiva memoria de cálculo pero que en la oferta de la adjudicataria se observa la ausencia de dicho insumo y aporta extracto de la memoria de cálculo de dicha empresa. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor señaló que el Administrador del contrato de la Unidad Técnica de Gestión Vial al realizar la revisión de las memorias de cálculo y cuadros de precios unitarios contenidos en la oferta presentada por la adjudicataria, con respecto a la memoria de cálculo correspondiente a la actividad denominada “Revestimiento de cunetas y canales en concreto (10 cm)”, por error humano involuntario no se verificó que la memoria, en el apartado de materiales no contaba con el acero de refuerzo según la sección 664.01 del CR-2010. Agrega que esta deficiencia no fue detectada en tiempo y forma debido a que el precio de los costos unitarios correspondientes a la actividad de “Revestimiento de cunetas y canales en concreto (10cm)”, se encontraba dentro de los márgenes establecidos por las bandas de precios, lo cual propició que no detectarían dicha inconsistencia y que lo descrito por la apelante si se ajusta a la realidad de los hechos por lo que considera que efectivamente la actividad de revestimiento de cunetas y canales en concreto (10cm) cuenta con precio incompleto. La Adjudicataria en respuesta a la audiencia inicial, mencionó que el pliego de condiciones indica que la contratación se rige por lo indicado en manual de especificaciones CR-2010 o su versión vigente, que al día de apertura de las ofertas es el CR-2020, por lo que para la presente contratación la norma que impera es el CR-2020 y que la apelante basa sus argumentos a extractos del manual CR-2010, sin embargo deja de lado que el manual CR-2020 es el vigente. Agrega que si bien el pliego de condiciones habla de acero de refuerzo, estos párrafos no son más que extractos del antiguo manual, por lo que como oferentes, les quedó claro que lo que la



administración pretende que se tome en cuenta lo citado en la norma vigente, que en este caso es el CR-2020 apartado 608.08, del cual cita el siguiente extracto: “(...) *En caso de requerirse, el acero de refuerzo o la malla de refuerzo prefabricada se colocará según se detalla en los planos constructivos del proyecto y de acuerdo con la Sección 554 Acero de refuerzo (...)*” Señala que según la cita anterior, el revestimiento de cunetas y canales de concreto se realizan con el objetivo de canalizar las aguas, por lo que no tienen la misma función que una loza que soporte una calzada, la cual debe llevar un refuerzo y como segundo elemento y el más importante, indica el citado manual (CR-2020), que la utilización del acero de refuerzo como material, solamente se da cuando este se detalla en los planos constructivos del proyecto y de acuerdo con la Sección 554 Acero de refuerzo y que en este caso, al no existir planos constructivos que indiquen o detallen cuánto acero se requiere y la proporción de este dentro de los canales, su uso no aplica. Concluye que la afirmación de la apelante carece de sustento jurídico, en virtud que su representada se apegó a la norma más actualizada y vigente a la fecha de apertura de las ofertas. Además, en respuesta a la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, reitera lo mencionado en su audiencia inicial, agregando que en este caso, al no existir planos constructivos debido a que los mismos nunca han sido aportados por la Administración, que indiquen o detallen cuánto acero se requiere y la proporción de éste dentro de los canales, su uso no aplica, como lo establece el citado manual. Menciona que la afirmación de la Administración es contraria a la normativa vigente en materia de construcción de carreteras, por lo que carece de sustento jurídico, en tanto que su representada se apegó a la norma más actualizada y vigente a la fecha de apertura de las ofertas. **Criterio de la División.** En el presente caso, se tiene que la apelante señala el incumplimiento hacia la oferta de la empresa adjudicataria de no contemplar el acero de refuerzo en la actividad denominada “Revestimiento de cunetas y canales en concreto (10cm)”, y señala que este material se debía incluir según el cartel y lo dispuesto en el Manual CR-2010. Por su parte la Administración le dió la razón al apelante y confirmó que de parte de la adjudicataria se cotizó un precio incompleto al no contemplar dicho acero de refuerzo. La adjudicataria, mencionó que el incumplimiento que le atribuyen se fundamenta en un manual que no se encontraba vigente al momento de las aperturas de ofertas y que el revestimiento de cunetas y canales de concreto se realizan con el



objetivo de canalizar las aguas y no tienen la misma función que una loza que soporte una calzada, la cual debe llevar un refuerzo. Además menciona que según el manual que alega como vigente (CR-2020), la utilización del acero de refuerzo como material, solamente se da cuando este se detalla en los planos constructivos del proyecto y que en este caso, al no existir planos constructivos que indiquen o detallen cuánto acero se requiere y la proporción de este dentro de los canales, su uso no aplica. Visto lo alegado por las partes, estima este órgano contralor que procede analizar la procedencia de incluir el acero de refuerzo o no, a la luz de lo dispuesto en el pliego de condiciones y la normativa técnica aplicable. En ese sentido, para la actividad denominada “Revestimiento de cunetas y canales en concreto (10 cm)”, el cartel señala: “(...) *Al colocarse el concreto debe tenerse mucho cuidado en no dañar o mover las cimbras y el acero de refuerzo. Coloque el concreto tan cerca de su posición final como sea posible (...) El concreto tendrá la consistencia y disposición que permita su colocación en todas las esquinas o ángulos de las formaletas, alrededor del refuerzo y de cualquier otro elemento embebido, sin que haya segregación (...)*” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [2. Información de Cartel]; opción: “2021LN-000004-0004400001 [Versión Actual]”; en la nueva ventana emergente el título: [F. Documento del cartel]; el documento denominado: “Cartel Licitación Pública (04-02-22).pdf (6.79 MB)”). Ahora bien, además de que se refleja un requerimiento de acero de refuerzo, también procede realizar una referencia a la norma técnica. Sobre este tema, en primer lugar resulta necesario determinar cuál versión del Manual es la que regula la contratación en mención, toda vez que la adjudicataria señala que no sería la versión CR-2010, sino la CR-2020. Al respecto, se deben considerar los siguientes datos sobre el procedimiento de contratación:

Fecha de solicitud de contratación	06/10/2021
Fecha de publicación de pliego de condiciones (última versión)	04/02/2022
Fecha de apertura de ofertas	17/02/2022

(En consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento 2021LN-000004-0004400001). Ahora bien, una vez vistos los datos anteriores,



es necesario mencionar que el Manual CR-2020, fue publicado en el Diario La Gaceta No.55, con fecha del 22 de marzo del año 2022 y señaló lo siguiente: “(...) *Transitorio único.—Todos los procedimientos de contratación administrativa ya iniciados y proyectos de obras públicas que se estén ejecutando, no podrán ser afectados de forma retroactiva con la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, respetándose con ello los derechos y situaciones jurídicas ya pactados y consolidados contractualmente. Artículo 3º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de enero del año dos mil veintidós (...)*” (resaltado no forma parte del texto original). Visto lo dispuesto en la norma citada, entonces se evidencia que rige a partir de su publicación en La Gaceta, es decir a partir del 22 de marzo del año 2022 y además, se señala que los procedimientos ya iniciados, no serán afectados por esa norma. Es decir, para el presente caso, contrario a lo que señala la empresa adjudicataria, no le resultan aplicables las disposiciones del Manual CR-2020, por dos aspectos: a) que la norma no estaba vigente al momento del inicio del procedimiento ni de la apertura de ofertas (como erróneamente señala la adjudicataria) y b) que el procedimiento de contratación que ocupa esta resolución, fue iniciado de previo a su publicación. De acuerdo con lo antes expuesto, se demuestra que la norma técnica que rige la contratación en cuestión corresponde a la versión CR-2010. En segunda instancia, procede conocer lo que indica la versión aplicable de la norma técnica (CR-2010), con respecto al material de acero de refuerzo: “*Sección 664.) REVESTIMIENTO DE CANALES, CUNETAS Y CONTRACUNETAS (...)* 664.02 *Materiales (...)* (b) *Acero de refuerzo. El acero de refuerzo a utilizar en el revestimiento de las obras será de Grado 60 y se ajustará a lo estipulado en la Sección 709, y en esta Sección (...)* 664.03 *Procedimiento de trabajo (...)* (b) *Revestimiento de concreto. Los procedimientos de trabajo y equipos a emplear en el revestimiento de las obras se ajustarán, en lo pertinente, a lo establecido en la Sección 552, Sección 608, y a lo especificado en esta Sección. El concreto y el acero de refuerzo a emplear se regirán por lo establecido en los documentos del Proyecto y el Código Sísmico de Costa Rica. En caso contrario, el concreto será de resistencia mínima de 210 kg/cm² y la malla de refuerzo estará constituida por barras de acero de mínimo 6 mm de diámetro, repartidas cada 25 cm de Grado 60 (...)*”. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se



tiene que según el pliego de condiciones y la norma técnica aplicable, la especificación técnica sí requiere el material de acero de refuerzo y se tiene por demostrado que la adjudicataria para la actividad de revestimiento de cunetas y canales en concreto, no incluyó dicho material (ver hecho probado No. 4). De sus sus alegatos presentados, la adjudicataria defiende la ausencia del material en cuestión basándose en una disposición que no aplica en el procedimiento de contratación, por lo que desvirtuando esa tesis queda por resolver su trascendencia. Esa ausencia de material para la partida No. 3, implica que la oferta de la adjudicataria precisamente no se ajusta al requerimiento técnico del pliego de condiciones y resulta en un incumplimiento sustancial al considerar que el material ausente, es requerido en la norma técnica que rige la contratación, disposición que según lo señalado en el pliego de condiciones es de carácter obligatorio. Así las cosas, considera este órgano contralor que efectivamente nos encontramos ante una oferta incompleta cuya omisión resulta en un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de simple constatación y sobre el que no se ha brindado explicación, a lo que también debe sumarse la trascendencia para efectos de la ejecución contractual. Es por ello que se impone la **anulación de oficio** del acto de adjudicación para la **partida No. 3**. Por carecer de interés práctico para la resolución del recurso, se omite pronunciamiento sobre otros argumentos en contra de la oferta adjudicataria, planteados en el recurso y en otros documentos presentados por la apelante; todo de conformidad con el artículo 191 RLCA.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto de adjudicación de las partidas Nos. 1 y 3 de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000004-0004400001 promovida por la MUNICIPALIDAD DE GOLFITO** denominada: **“REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA RED VIAL CANTONAL GOLFITO SEGÚN DEMANDA”**, acto recaído a favor del **CONSORCIO QUEBRADORES DEL SUR – DACOR**, procedimiento de cuantía inestimable. **2) ANULAR de oficio** el acto de adjudicación de las partidas Nos. 1 y 3 de



la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000004-0004400001 promovida por la MUNICIPALIDAD DE GOLFITO denominada: “REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA RED VIAL CANTONAL GOLFITO SEGÚN DEMANDA”, acto recaído a favor del CONSORCIO QUEBRADORES DEL SUR – DACOR, procedimiento de cuantía inestimable. 3) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Ricardo Herrera Loaiza
Gerente Asociado

SMH/ asm
NI: 12280, 12294, 12653, 12845, 13761, 14978, 14982, 17478, 17517 y 17943.
NN: 13494 (DCA-2334)
G: 2021004425-5
Expediente electrónico: CGR-REAP-2022003278

